

RESOLUCIÓN No. 00387

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 00577 DEL 20 DE FEBERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, mediante radicado 2008ER55980 del 04 de diciembre de 2008, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 5 B No. 86 -11, sentido este – oeste, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, mediante la Resolución No. 6191 del 14 de septiembre de 2009 se negó registro de publicidad exterior visual actuación para el elemento anteriormente referido; actuación que fue impugnada mediante radicado No. 2009ER54830 del 28 de octubre de 2009.

Que, a fin de dar trámite a la solicitud presentada se profirió el concepto técnico No. 001585 del 25 de enero de 2010 y en razón a este se emitió la Resolución No. 3879 del 05 de mayo de 2010, en la que se dispuso reponer la Resolución 6191 del 14 de septiembre de 2009 y otorgar el registro solicitado.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, mediante Radicado 2011ER114554 del 13 de septiembre de 2011, presentó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 5 B No. 86 -11, sentido este – oeste de la localidad de Kennedy, para ser instalado en la Avenida Carrera 45 No. 125 – 21 sentido sur – norte, de la localidad de Suba, ambas de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2012ER069723 del 05 de junio de 2012, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución No. 3879 del 05 de mayo de 2010, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la referencia; petición que fue denegada mediante la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014.

Que, mediante radicado 2014ER055220 del 02 de abril de 2014, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, presentó recurso de reposición contra la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014; solicitud que fue desestimada mediante Resolución 3769 del 07 de diciembre de 2014.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, mediante radicado 2015ER81242 del 12 de mayo de 2015, presentó, a través de su representante legal, solicitud de revocatoria directa en contra de las resoluciones 577 del 20 de febrero de 2014 y 3769 del 07 de diciembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió al derecho de defensa en los siguientes términos;

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 209, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Dispone:

*“**Artículo 94.** Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“**Artículo 97.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia 2008-00237/20566 del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Normatividad a considerarse frente al caso en comentario

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 4 de la Resolución 0931 de 2008 "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*", menciona:

PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la norma antes mencionada, indica:

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados en el escrito de solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, identificada con NIT 800148763 -1, en la cual indicó lo siguiente:

“(…) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIONES 3769 Y 577 DE 2014, POR LA CAUSAL NO. 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL C.P.A.C.A

...la decisión adoptada por la SDA, en el caso materia de examen infringe un detrimento patrimonial muy alto para la sociedad Vallas Modernas LTDA, por el agravio injustificado materializado en las resoluciones objeto de la revocación, ya que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas. El detrimento patrimonial se circunscribe básicamente a la imposibilidad de ejercer la Publicidad Exterior Visual ya que no se cuenta con registro, y en el eventual desmonte del elemento cuya instalación superó \$60.000.000

...los plazos señalados en para los solicitudes de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual, no son más que una formalidad dentro de un procedimiento administrativo, cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos de registro de elementos publicitarios de que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano.

...En este caso en concreto, la Secretaria Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de actividad económica, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano ni al ambiente sano... la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando requisitos meramente formales, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad.

...Según lo anterior, es claro que la formalidad de los términos para la solicitud de prórroga de elementos de Publicidad Exterior Visual, no afecta la finalidad del procedimiento, sin embargo una excesiva preponderancia de la formalidad, está causando un agravio injustificado a una actividad económica ... en razón a que cumple con todos y cada uno de los requisitos sustanciales para su instalación, valga decisión, ubicación, requisitos estructurales, requisitos urbanísticos, requisitos técnicos, entre otros.

La SDA ha causado un agravio injustificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., con la expedición de la Resolución N° 3769 de 2014, entre muchas, por las siguientes razones:

(i) Son totalmente contrarios a Derecho los fundamentos del Acto Administrativo en cita, según los cuales al momento de radicar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución N° 3879 de 2010 por parte de la Sociedad que represento, esta última Resolución ya había perdido su vigencia, toda vez que para el día en que se radicó dicha solicitud de prórroga -5 de junio de 2012-, la SDA no había expedido ni notificado a la Sociedad Vallas Modernas Ltda., Resolución alguna que se pronunciara en ese sentido, es decir en cuanto a la pérdida de vigencia del registro.

(iii) En armonía con los ordinales anteriores, Vallas Modernas Ltda., radicó la solicitud de prórroga sin que hasta esa fecha la SDA se hubiera pronunciado sobre la pérdida de vigencia del registro, por tanto era su obligación legal y constitucional resolver de fondo la petición de prórroga impetrada por Vallas Modernas Ltda., la omisión de la SDA en pronunciarse sobre la vigencia del registro, antes que la sociedad que represento hubiera radicado

... PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución N° 577 del 20 de febrero de 2014 (...) y/o la Resolución N°3769 del 7 de diciembre de 2014... En consecuencia pido con el debido respeto CONCEDER la prórroga para el registro de la valla comercial instalada en la Calle 5 B No. 86 – 11 sentido ESTE – OESTE, y el correspondiente traslado a la Avenida Carrera 45 No. 125 – 21 sentido SUR – NORTE, de esta Ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda.

...De manera subsidiada y si no se atiende la revocación solicitada, que se tenga como una solicitud de registro nuevo, la solicitud de traslado radicada bajo el No 2011ER114554 del 13 de septiembre de 2011, para la valla comercial instalada en la Avenida Carrea 45 No. 125 – 21 sentido SUR – NORTE, de esta Ciudad (...)

ANÁLISIS JURÍDICO Y DECISIÓN

Que, la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que, respecto de la finalidad de la revocatoria directa, sus formalidades y oportunidad, se colige que opera para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual teniendo en cuenta que no se interpuso recurso contra el acto acusado, no operó la caducidad para su control judicial, ni esta Autoridad ha sido notificada del auto admisorio de demanda, es procedente entrar a analizar la solicitud de revocatoria presentada.

Que, para el caso que ahora nos ocupa, se pretende la revocatoria de las Resoluciones 00577 del 20 de febrero de 2014 “por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones” y 03769 del 07 de diciembre del mismo año “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución no. 00577 del 20 de febrero del 2014...”.

Que, previo a descender al estudio jurídico pertinente, esta Autoridad Ambiental encuentra necesario adelantar una breve exposición en cuanto al contenido de los actos administrativos motivo de reproche.

Que, la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014 resolvió negar la solicitud de prórroga del registro para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 5 B No. 86 – 11 orientación este – oeste de la localidad de Kennedy, de esta Ciudad.

Que, por su parte la Resolución 03769 del 07 de diciembre de 2014, resolvió confirmar las consideraciones, motivación y argumentos de la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014 y, en consecuencia, negar el recurso de reposición promovido en su contra.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, mediante radicado 2015ER81242 del 12 de mayo de 2015 solicitó la revocatoria directa de las resoluciones 577 del 20 de febrero de 2014 y 3769 del 07 de diciembre del mismo año.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el mismo peticionario y destinatario del acto administrativo no podrá acudir a la revocatoria directa de sus propios actos administrativos alegando alguna de las causales para tal efecto cuando, agotado el debido proceso administrativo y habiendo tenido la oportunidad procesal para ejercer el control de legalidad de las actuaciones de la administración haya interpuesto los recursos a los que dichos actos fuesen susceptibles.

Que, surtido lo anterior, resulta necesario advertir sobre la improcedencia de la solicitud de revocatoria para la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014, pues frente a esta se empleó el recurso procesal susceptible para controvertir las observaciones y argumentos tenidos en cuenta por la Administración, al momento de negar la prórroga pretendida. Muestra de ello, es la presentación del recurso de reposición mediante radicado 2014ER055220 del 02 de abril de 2014, resuelto a su vez, por la Resolución 03769 de 2014. Operando de ese modo, la improcedencia de la actuación conforme lo describe el artículo 94 de la normativa procesal administrativa, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, por lo anteriormente expuesto esta Autoridad ambiental únicamente procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada para la Resolución 03769 del 07 de diciembre de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución no. 00577 del 20 de febrero del 2014 “Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones”*.

Que, el plazo o término en el procedimiento administrativo alude al lapso en el cual deben surtirse las distintas etapas o fases del procedimiento, incluyendo dentro de este concepto el plazo para impugnar en sede administrativa los diversos actos a través de los diferentes recursos que instituye el derecho objetivo, por lo mismo debe entenderse que la norma al consagrar que la solicitud de prórroga del registro puede presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del vencimiento del registro, delimitó un margen en el tiempo dentro del cual se puede realizar la solicitud, que entendiéndose bien puede hacerse desde el día (30) treinta hábil anterior al vencimiento hasta faltando (1) un día para el vencimiento del registro.

Que, no son de recibo los argumentos de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763 -1, cuando indica *“...es claro que la formalidad de los términos para la solicitud de prórroga de elementos de Publicidad Exterior Visual, no afecta la finalidad del procedimiento...”*, pues la oportunidad legal para promover la solicitud de prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado debía presentarse dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento del registro, es decir antes del 23 de mayo de 2012. Ello, teniendo en consideración que, la Resolución No. 4202 del 18 de mayo de 2010, otorgó registro publicitario para el elemento objeto del presente pronunciamiento por un término de dos años contados a partir de la ejecutoria de este, siendo notificado 21 de mayo de 2010 y cobrando fuerza ejecutoria el 24 del mismo mes y año.

Que, no obstante, la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, fue presentada ante esta Entidad el 05 de junio de 2012, es decir, trece (13) días después de haberse vencido el vigor del

registro, y por ello fuera del plazo establecido para la promoción oportuna de la actuación, pues la fecha para su presentación oportuna venció el día 23 de mayo de 2012.

Que, esta Entidad debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que, resulta conveniente indicar que, el registro de publicidad no genera por sí mismo el reconocimiento de derechos adquiridos, y por ello, cuando el término por el que se otorgó se cumple, este se entiende vencido y en consecuencia, carente de efecto alguno. Por lo mismo, la norma encargada del tema: Resolución 0931 de 2008, si bien no obliga a presentar la solicitud de prórroga correspondiente, lo cierto es que, si se desea continuar con la publicidad, resulta necesario adelantar, dentro del término previsto en la norma, la solicitud de prórroga para el Registro de publicidad exterior visual.

Que, no hay lugar a declarar la pérdida de vigencia del Registro de Publicidad Exterior Visual, en la medida que, para el caso en concreto, no se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 4° de la Resolución 0931 de 2008, como para reconocer la figura jurídica que se pretende.

Que, superado lo anterior, resulta pertinente indicar que contrario a lo expuesto por la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S**, en el presente caso no se configura la causal 3 del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 que indica, *“cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”* por cuanto, esta Autoridad Ambiental no causó un agravio injustificado, en la medida que los fundamentos de orden fáctico y legal que respaldaron la expedición del acto administrativo 03769 del 07 de diciembre del 2014, tienen como propósito la prevalencia al debido proceso, presunción de inocencia y las demás garantías judiciales que componen al proceso administrativo ambiental, por tanto, señalar la configuración de un perjuicio de tal magnitud, no solo desconoce la prevalencia de los postulados procesales en cita, sino que también es carente del sustento probatorio necesario para estudiar su eventual configuración.

Que, no resulta oportuno acoger el material probatorio que se presenta mediante el radicado 2015ER81242 del 12 de mayo de 2015, en la medida que resulta impertinente, inconducente e inútil pues no contribuye a demostrar que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal que describe la norma o por el contrario, contribuir al debate que en esta oportunidad nos convoca.

Que, esta Autoridad Ambiental se abstiene de pronunciarse frente a la petición subsidiaria que presenta la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763

-1, en la medida que la solicitud presentada bajo el radicado 2011ER114554 del 13 de septiembre de 2011 se tramitó conforme a las etapas procesales y estudio jurídico correspondiente y que son de conocimiento de la referida Sociedad.

Que, en consideración a que los argumentos de la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S.** con NIT 800148763 -1, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de

Página 12 de 14

competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Reponer** la Resolución 577 del 20 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

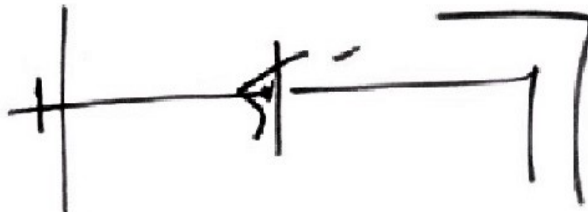
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia S.A.S** con NIT 800148763-1, a través de su representante legal, en la Calle 167 No. 46 - 34, de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico vallasmodernasdecolombia@yahoo.com o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No: SDA-17-2009-2590

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------